

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 148

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
FUERO SINDICAL	ENERCA S.A. E.S.P.	ALEXANDER PEREWZ GOMEZ Y SINTRAELECOL	INTERLOCUTORIO	10/09/2018	LAB 1149 IV 040
EJECUTIVO	YOLANDA BASTO	SFA LTDA	INTERLOCUTORIO	24/09/2018	CIVIL VI 162
PERTENECIA	MERY ROJAS CARDENAS	PERSONAS INDETERMINADAS	INTERLOCUTORIO	24/09/2018	AGRARIO II 200

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Lab 114910
040



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Proceso Especial de Fuero Sindical

Parte demandante: ENERCA S.A. E.S.P.

Parte demandada: ALEXANDER PEREZ GOMEZ y SINTRAELECOL

Radicación: 85001-22-08-002-2018-00221-01

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado del Sindicato SINTRAELECOL, contra el auto del 3 de septiembre de 2018 que autorizó presentar Reforma a la demanda.

2.- LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Dentro del proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical adelantado por ENERCA S.A. ESP contra ALEXANDER PEREZ GOMEZ y el SINDICATO SINTRAELECOL, durante la audiencia celebrada el pasado 3 de septiembre, una vez la parte demandada hizo la contestación de la demanda, el apoderado de la parte actora pidió el uso de la palabra para presentar reforma a la demanda.

El apoderado del sindicato pidió no autorizar la reforma, por ser extemporánea la oportunidad en los términos del artículo 93 del CGP.

3. AUTO IMPUGNADO.

El *a quo* autorizó la reforma y negó la petición del sindicato, porque no es posible aplicar en éste trámite que tiene regulación especial en el CPL y SS, las normas del CGP relativas a la corrección y reforma de la demanda de que trata el art. 93.

Siendo el levantamiento de fuero un proceso especial, la contestación de la demanda se hace en audiencia, luego acorde con las previsiones del art. 28 del CPL, una vez ocurra el vencimiento del término de traslado que sucede en la audiencia, es viable y procedente allí mismo realizar la reforma.

4. EL RECURSO.

El apoderado del sindicato interpuso recurso de apelación para que la decisión sea revocada

Como argumento señala que según el artículo 93 del CGP el término para presentar reforma a la demanda es extemporáneo, porque de permitirlo se le estaría sorprendiendo y afectando su garantía de defensa, porque tendría que realizar la contestación allí mismo, de manera que no tendría tiempo para preparar y sobre todo para arrimar las pruebas que resulten necesarias de los aspectos reformados.

El juez, previa anotación de las partes sobre la improcedencia del recurso, indicó que lo que en últimas se resuelve es una nulidad por violación al debido proceso y por eso cabe la apelación.

5.- CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la alzada, pero advierte la colegiatura que el recurso debe ser inadmitido por improcedente, toda vez que ni en el art. 65 del CPL, ni en las normas especiales que regulan el proceso de fueron sindical, está previsto el recurso de alzada, contra la decisión que permite o viabiliza presentar reforma a la demanda.

El artículo 405 del CST (modificado por el Decreto 204 de 1957) es una garantía que comprende la protección de los derechos para el trabajador amparado, para No ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada.

El legislador ha establecido un procedimiento especial, sumario y breve, donde el juez laboral, es la autoridad encargada de calificar la causa justificada que alegue el empleador, como resulta en el caso analizado en esta oportunidad; el procedimiento se halla regulado en el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 del CPLSS.

En esta normativa especial, no fue prevista siquiera la posibilidad de reforma a la demanda, mucho menos que la decisión que permite presentarla pudiera estar sujeta al recurso de apelación.

Ahora, aplicadas las reglas generales que rigen la alzada, y sabiendo que éste es un recurso de carácter taxativo, previsto para eventos especialmente regulados por el legislador, al revisar el contenido del art. 65 del CPL, que es la norma que establece en qué casos procede la apelación, se advierte que en su numeral primero, que fue el elegido por el juez cuando indicó la

procedencia del recurso, no se previó la posibilidad de recurrir por ésta vía la decisión que permite la reforma a la demanda.

La referida disposición señala que el auto apelable proferido en primera instancia es "el que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada".

En este evento, no se está rechazando la reforma, porque ni siquiera se ha presentado; no se sabe qué aspectos serán los reformados, si los algunos hechos, o alguna pretensión, o se utilizará el mecanismo para pedir una prueba nueva, en fin; sabiendo que la reforma a la demanda no puede cambiar o sustituir ni todos los hecho ni todas las pretensiones (art.93 CGP), es aventurado o apresurado suponer una vulneración de garantías como el debido proceso o el derecho de defensa; menos aún, indicar que lo pretendido por el recurrente fue una nulidad, porque en estricto sentido, esa figura ni se planteó ni se sustentó en causal específica alguna, como se requiere en este tipo de peticiones acorde lo regulado en el art. 135 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPL y SS.

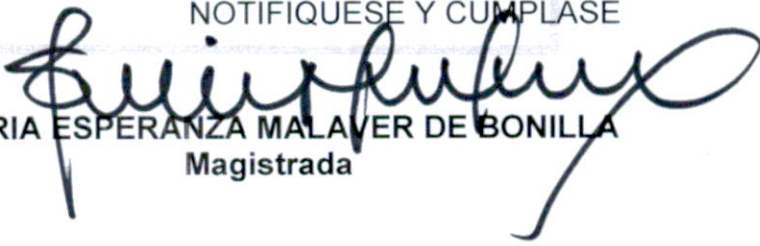
En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Inadmisible el recurso de apelación presentado por el apoderado del Sindicato SINTRAELECOL, contra el auto del 3 de septiembre de 2018 que autorizó presentar Reforma a la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
YOPAL, 25-04-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACIÓN EN ESTADO NO. 148
EL SECRETARIO 

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil VI
162

Auto Interlocutorio Civil no. 34
Ref. Ejecutivo
Demandante: Yolanda Basto
Demandada: SFA Ltda.
Radicación no. 85-001-22-08-003-2008-00163-01

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 15 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para denegar la petición de desistimiento tácito, se hacen necesarias las siguientes,

Consideraciones

1. Bien pronto se advierte que el auto apelado debe ser confirmado, toda vez que no aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, en tanto el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un término de dos (2) años, según lo consagrado por el artículo 317 – 2º del Código General del Proceso.

2. En este preciso sentido, esto es, respecto de los requisitos para que opere el desistimiento tácito, en la hipótesis del numeral 2º del precepto 317 del estatuto adjetivo, la jurisprudencia patria viene indicando, que:

"1. Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)."

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."¹

3. Para este asunto, bien miradas las cosas, debe anotarse que fue el mismo apelante el que interrumpió cualquier término que estuviera corriendo para desistimiento tácito, porque antes de presentar la petición de 5 de febrero de 2018 (f. 202 a 204, c. 1), y que fue resulta por el auto contra el que ahora se alza, ya había radicado idéntica petición, la que fue zanjada por auto de 11 de enero de 2018 (f. 200 y 201, c. 1), providencia que no fue impugnada y que, en rigor, conlleva a la reanudación del término objetivo para la configuración de la figura en estudio.

Por eso, como ni siquiera había pasado un mes, cuando el recurrente nuevamente presenta su petición de aplicación del numeral

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de 21 de enero de 2014 del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por la presunta inactividad de su contraparte, es evidente que no puede siquiera entrar a considerarse si otro acto procesal ocurrido con anterioridad, como la actuación vertida en el cuaderno de cautelas, interrumpió el término para desistimiento tácito, porque, se itera, la actuación gestionada por el apelante mes antes de la que ahora se estudia, trunca cualquier posibilidad de éxito de su pretensión.

4. Cual si fuera poco, sólo por vía de ilustración, puede advertirse que con posteridad al oficio que le comunicó a la ejecutante sobre la renuncia al poder por parte de su apoderado, el proceso no había permanecido inactivo en la secretaría el juzgado por más de dos (2) años.

Obsérvese que, desde la calenda en que fue radicado el oficio referido en la empresa postal (16 de octubre de 2015; ver constancia de recibido a folio 196, c. 1), no transcurrió de forma ininterrumpida los dos años de que trata la norma analizada, porque desde el 12 de mayo de 2016 se registran actuaciones de forma considerable en el cuaderno de medidas cautelares, lo que, en todo caso, interrumpe el término que había empezado a correr en octubre de 2015.

Y no es de recibo argumentar que, porque la referida actuación no emanó de la parte actora, no se interrumpe el término objetivo de los dos (2) años, cual lo siguiere el apelante, puesto que no es necesario entrar a calificar la actuación surtida, en tanto la norma contempla que será "**cualquier actuación**", y especifica que puede ser "**de cualquier naturaleza**", lo que libera al juzgador de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto.

5. Desde esta perspectiva, como era inviable el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la providencia del *a quo* merece confirmación. Se condenará en costas a la parte recurrente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, confirma el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a dos (2) S.M.M.L.V. Líquidense por el *a quo* conforme al CGP.

En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Aguano 11
2022

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Pertenencia

Demandante: Mery Rojas Cárdenas

Demandado: Personas Indeterminadas

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00085-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles tres (03) de octubre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

La diligencia se desarrollara en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada